

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2018 00023 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el cual el Despacho mantuvo su decisión de no suspender el presente proceso.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión seguir adelante con el proceso, dado que, se encuentra en curso una demanda por rescisión del trabajo de partición, en un Juzgado de familia, así, indica el recurrente que, el remate del inmueble (i) hace parte de la sentencia a proferir y (ii) que de realizarse dicho remate, el proceso quedaría viciado de nulidad, por lo que considera *“no es prudente proceder a rematar un bien dentro de un proceso que tiene la posibilidad de ser declarado nulo y que podría causar daños no solo al comprador de buena fe, sino a las partes en el proceso”*.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si se dan los parámetros legales para decretar la suspensión del proceso.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho concluye que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que, una vez realizada una revisión del expediente, no se encuentra ninguna circunstancia que hasta el momento configure causal de nulidad y por otro lado, tampoco se observa que, de llevarse a cabo el remate del inmueble, esto configure alguna de las contenidas en el artículo 133 del Estatuto Procesal.

Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”*<sup>2</sup>, de esta forma se tiene por sentado que, este Despacho debe adoptar sus decisiones

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Pdf 59

<sup>2</sup> Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia

conforme lo indica la legislación vigente, y no realizando consideraciones caprichosas sobre lo que sería lo más apropiado para un extremo procesal, soslayando lo que el legislador ha previsto.

Así, en efecto, el artículo 162 *ibídem* establece que el proceso puede ser suspendido por prejudicialidad<sup>3</sup>, siempre y cuando se cumplan con tres requisitos, a saber, (i) que se compruebe la existencia del proceso determinante, (ii) que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado para dictar sentencia, y (iii) que la sentencia a dictar sea de segunda instancia, o en su defecto, de única instancia. Reitérese entonces, en el presente asunto no se cumplen con los requisitos legales para decretar la suspensión del proceso, en especial porque, el caso sub lite no está en estado de dictar sentencia, a pesar de la interpretación que hace el recurrente, porque la decisión que define la instancia se dicta luego de realizado el correspondiente remate (art. 411 *eiusdem*), a lo que se suma que este trámite es de doble instancia y apenas se encuentra cursando la primera.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, por lo que se mantendrá el auto aludido y se negará el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C. G del P.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.
- b) **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio (art. 321 del C.G.P.)

2. Indíquese a la interesada (pdf.66) que el avalúo del predio a rematar asciende a \$668.623.600,00 y la fecha en que se llevará a cabo. Así mismo, que podrá consultar el respectivo expediente en el micrositio del Juzgado como se resolvió en auto de febrero 10 de esta anualidad.

3. Se señala una nueva fecha para llevar a cabo el remate, acorde a los lineamientos trazados en proveído de febrero 10 de 2022 (pdf.58), el día 9 de mayo del año que transcurre, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

---

<sup>3</sup> “Se entiende por **prejudicialidad** la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso” SU478-97 Corte Constitucional

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ca49518e6960e3099094cd9510687b3e591fc139e400f0a0ee430a59cd  
adee**

Documento generado en 24/03/2022 05:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**